

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

ANA BURGOS MARTÍNEZ
Peticionaria

v.

ROBERTO ROSARIO BONILLA
Recurrido

KLCE202000471

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2019RF00091

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece la señora Ana Burgos Martínez (Sra. Burgos Martínez o la peticionaria) mediante recurso de *certiorari* solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 26 de mayo de 2020, notificada al próximo día. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* presentada por la peticionaria.

Tras evaluar el asunto ante nuestra consideración, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

I. Resumen del tracto procesal

El caso de autos encuentra su génesis en la relación consensual habida entre la parte peticionaria, la Sra. Burgos Martínez, y el recurrido, el Sr. Roberto Rosario Bonilla (Sr. Rosario Bonilla o el recurrido). Dicha relación inició en noviembre de 2004, en Augusta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América y continuó, a partir del 2005, en Puerto Rico hasta mayo de 2012. Además, como fruto de la

relación aludida, las partes procrearon a la menor N.R.B., quien nació en marzo de 2007. En cuanto a la menor, luego de culminada la relación entre las partes, el recurrido continuó visitando a su hija hasta marzo de 2015.

Posteriormente, el 30 de julio de 2019, la peticionaria instó una demanda¹ sobre alimentos contra el recurrido. Superados varios trámites procesales, la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) designada para atender el asunto citó a las partes a una vista inicial, a celebrarse el 14 de agosto de 2019.

Celebrada la vista, el 26 de agosto de 2019, la EPA rindió su informe provisional.² En este, tras realizar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes, recomendó una pensión provisional, indicando lo siguiente; *\$1,000.00 mensuales, que luego de restados los \$668.00, [que la menor] recib[ía] directamente del Seguro Social, el demandado, Sr. Roberto Rosario Bonilla, depositaría \$332.00 mensual y en pago a través de ASUME más el 84.34% de los gastos médicos [no cubiertos por] el plan médico; y los gastos extraordinarios siempre y cuando los mismos [hubieran] sido consultados y aprobados por ambas partes, por escrito antes de incurrir en [los] mismos.*³ Al día siguiente, el recurrido contestó la demanda y, en esencia, aceptó tener capacidad económica para asumir todos los gastos de la menor.⁴

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2019, el TPI emitió una Resolución sobre pensión provisional adoptando el informe rendido por la EPA, *haciendo suyas las determinaciones de hechos y de derecho incluidas en el mismo.*⁵ A su vez, el foro primario ordenó a las partes a comparecer a la vista para fijar pensión alimenticia regular, señalada para el 21 de octubre de 2019. En la fecha antes mencionada, tanto la

¹ Anejo 5 del Apéndice de la Petición, págs. 14-17.

² Íd., Anejo 7, págs. 19-26.

³ Íd., pág. 25.

⁴ Íd., Anejo 8, págs. 27-29.

⁵ Íd., Anejo 9, págs. 30-32.

Sra. Burgos Martínez como el Sr. Rosario Bonilla, comparecieron ante la EPA, quien, tras escuchar a las partes, rindió su Informe Final el 28 de octubre de 2019.⁶

El 30 de octubre de 2019, luego de examinar el Informe Final presentado por la EPA, el TPI emitió una Sentencia⁷, adoptando las recomendaciones allí sugeridas, haciéndolo formar parte de su dictamen. Como consecuencia, y en lo pertinente al asunto que nos ocupa, el foro primario hizo suyas todas las determinaciones de hechos consignadas en el Informe, a saber:

1. Las partes son los padres de la menor de edad N.R.B., nacida el 7 de marzo de 2019 (*sic*); cuenta con 12 años de edad y reside con su madre.
2. La Sra. Ana Burgos Martínez, es artesana según surge de su planilla informativa y recibe un ingreso mensual de \$1,300.00.
3. El Sr. Roberto Rosario Bonilla, aceptó capacidad económica, el 27 de agosto de 2019. El recibe aproximadamente \$7,000.00 mensuales, por concepto de: veteranos, compensación y seguro social.
4. La Sra. Ana Burgos Martínez, reclama pensión alimentaria suplementaria en el renglón de vivienda y educación privada, que según la planilla informativa se desglosan así:

a. Vivienda: Alquiler o hipoteca:	\$1,000.00
b. Matrícula (anual):	\$985.00
c. Uniformes (anual):	\$425.00
d. Libros (anual):	\$330.50
e. Cuotas (anual):	n/a
f. Materiales (anual):	\$ 140.00
g. Mensualidades:	\$300.00
h. Estudios supervisados (mensual):	\$150.00
i. Gastos extracurriculares (mensual):	\$50.00

Ninguno de estos gastos reclamados, fueron demostrados por la demandante [Sra. Burgo Martínez].

5. La menor se beneficia de cubierta de plan privado, que provee el señor Rosario Bonilla.
6. **Según el testimonio de la Sra. Burgos Martínez, para la educación privada en la institución donde actualmente estudia la menor, ella no obtuvo el consentimiento ni consultó con el Sr. Roberto Rosario Bonilla. Lo anterior fue confirmado por el señor Rosario Bonilla**, quien, además, expresó que hace 7 años no se relaciona con la menor, pero que vive en el mismo hogar por más de 5 años y es el lugar donde fue emplazado.
7. La menor practica el deporte de Volleyball en la institución educativa donde estudia y en un equipo privado conocido como "Borinquen Coqui". Para participar en este último se requiere una matrícula anual por \$140.00; aportación mensual de \$80.00 más el pago por participación en torneos y compra de uniformes.

⁶ Íd., Anejo 10, págs. 33-39.

⁷ Íd., Anejo 11, págs. 40-43.

8. **Según reconocido por la Sra. Burgos Martínez y reiterado por el Sr. Rosario Bonilla, éste último tampoco fue consultado ni consintió en cuanto la participación de la menor en este equipo.**
9. **Existe patria potestad compartida de las partes sobre la menor.**
10. **No habiendo sido consultado, ni consentido el señor Rosario Bonilla para la matrícula de la menor en la institución privada donde estudia, ni para la participación en el equipo de volleyball, "Borinquen Coqui" y siendo las determinaciones unas unilaterales de la señora Burgos Martínez, para los gastos de matrícula, mensuales e incidentales, ni extracurriculares (deporte), no tiene obligación de aportar el señor Rosario Bonilla.**
11. En cuanto al gasto de vivienda expresado en la planilla informativa, de \$1,000.00 mensuales de alquiler. La señora Burgos Martínez declaró que, en la vivienda residían solamente la menor y ella. Sin embargo, en el conainterrogatorio aceptó que además de ellas 2, residen otros dos adultos y otros dos menores, quienes resultaron ser una hija adulta de las partes, su esposo y 2 nietos.
12. Lo anterior, nos obliga entonces a considerar el gasto de vivienda entre 6 personas. Lo que representa un gasto por habitante de \$166.66 mensual. Esta cuantía es la aportación mensual que, por vivienda responderá el señor Rosario Bonilla.
13. La señora Burgos Martínez, no presentó evidencia sobre los gastos reclamados por vivienda, energía eléctrica, agua, celular, internet, alimentos en el hogar, compra de ropa, estudios supervisados, educación mensual y anual ni médicos recurrentes.
14. Las partes ambas reconocen que, la menor recibe directamente del Seguro Social como beneficio del padre la cantidad de **\$668.00 mensuales.**
15. Considerando que los gastos por vivienda, agua, electricidad e internet son gastos necesarios, los hemos tomado para el cómputo, según consignados en la planilla informativa, pero en una proporción de 1/6 parte ya que, hay 6 personas ocupando la vivienda y por ende consumiendo o beneficiándose de tales servicios.
16. Los gastos totales mensuales de la menor, según consignados en la Planilla de Información Personal y Económica más no demostrados, ascienden a \$625.00, sin incluir mensualidad escolar ni la parte de vivienda que serían \$166.66; energía eléctrica \$13.33; agua \$12.50; internet, \$14.16 para un total de \$831.65 mensual.
17. [...]
18. La Sra. Ana Burgos Martínez, presenta gastos que superan sus ingresos. Los ingresos son de \$1,300.00 mensuales. Tiene gastos mensuales reclamados de \$3,153.76. A los gastos mensuales se le restan los \$1,300.00 y lo que recibe la menor directamente de Seguro Social como beneficio de su padre que, son \$668.00 mensuales lo que, resulta en una diferencia de \$1,185.76 mensuales.

Considerando todas las circunstancias particulares de este caso, el que no se presentó evidencia sobre ninguno de los gastos reclamados, la privación por parte de la señora Burgos Martínez del ejercicio de patria potestad al señor Rosario Bonilla, quien no participó ni consintió en las decisiones educativas y deportivas, y la discrepancia entre ingresos alegados y gastos reclamados en la planilla informativa, por parte de la demandante, recomendamos que se fije como pensión alimentaria final la cantidad de **\$831.65 mensuales, según esbozados en el párrafo 16, supra. Como la menor ya recibe \$668.00 directamente del Seguro Social, el Sr. *Roberto Rosario***

Bonilla, deberá depositar la cantidad de **\$163.65 en la ASUME**, una vez se **abra** la cuenta en esa agencia. Hasta que se abra la cuenta en ASUME el Sr. Roberto Rosario Bonilla, deberá enviar mediante pago directo, a la Sra. Ana Burgos Martínez, la cantidad de \$163.65, comenzando en el mes de noviembre de 2019.

19. El señor Roberto Rosario Bonilla, quien aceptó capacidad, deberá ser responsable del 100% de los gastos anuales por educación, uniformes y libros; en igual proporción de todo gasto médico no cubierto por el plan médico privado.⁸

(Énfasis provisto).

En armonía, el TPI acogió la recomendación de la EPA y fijó una pensión final alimentaria para la menor de \$831.65 mensuales. Asimismo, y según dispuesto en el Informe, el foro *a quo* determinó que el Sr. Rosario Bonilla debería depositar únicamente la cantidad de \$163.65 en la ASUME, ya que la menor recibía \$668.00 directamente del Seguro Social.

Entonces, el 22 de febrero de 2020, la peticionaria presentó una *Moción de Desacato y Otros Extremos*. En síntesis, alegó que en la sentencia del 30 de octubre de 2019, el TPI había ordenado al recurrido, entre otros, *a sufragar el 100% del total de los gastos anuales por educación: materiales y uniformes*, así como *a sufragar el 100% de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico privado, que la menor es beneficiaria*.⁹ Por lo anterior, esgrimió que mediante mensaje de texto y copia de facturas le había requerido al recurrido pagar los gastos escolares y médicos, pero que éste se había rehusado, incumpliendo con lo ordenado por el tribunal. Además, la peticionaria adujo que en las próximas semanas el recurrido vendría obligado a pagar los gastos de matrícula, libros, etc., por lo que era fundamental que cumpliera con lo dispuesto en la sentencia. Finalmente, aseveró que existían ciertas dudas en cuanto a la Resolución de 11 de septiembre de 2019 (sobre pensión provisional) y la Sentencia de 30 de octubre de 2019 (sobre pensión final), por lo que solicitó al tribunal que aclarara las mismas.

⁸ Íd., págs. 1-3.

⁹ Íd., Anejo 13, págs. 45-46.

En respuesta, el 8 de marzo de 2020, el recurrido presentó *Oposición a Moción de Desacato y Solicitud de Crédito*. Arguyó allí que, mediante la moción de desacato, la parte peticionaria había inducido a error al tribunal, por reclamar gastos de colegio solo citando determinados incisos de la sentencia, y no el Informe Final de la EPA, el cual había sido adoptado por el tribunal y formaba parte del dictamen emitido. En cuanto a la parte del Informe omitida, el recurrido transcribió las determinaciones de hechos número 10 y 18 y, conforme a estas, sostuvo que no estaba obligado a suplir los gastos relacionados al *volleyball*, ni al colegio, como lo eran las mensualidades, matrícula y libros. Afirmó que lo que estaba obligado a suplir al 100% eran los gastos de educación no relacionados al colegio privado, como gastos de uniforme y materiales, gastos típicos de educación pública. De manera que, argumentó, la sentencia de 30 de octubre de 2019, lo había eximido del pago de los gastos del colegio y del equipo de *volleyball*, según las determinaciones de la EPA. Finalmente, planteó que la existencia de un crédito a su favor, debido a que el Seguro Social le había retenido las cantidades incorrectas de \$869.16, \$854.40 y \$862.60, en lugar de los \$163.65.

El 13 de mayo de 2020, el TPI emitió una Orden en la cual dictaminó, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal emitió sentencia de alimentos en este caso acogiendo el Informe de la EPA. Se fijó \$816.19 de pensión alimentaria. La misma se retrotrae a la fecha de la petición. Se excluyeron los reclamos de matrícula, y otros gastos por no existir consentimiento del padre con patria potestad para los mismos. De esta forma, los gastos reclamados como deuda de matrícula o mensualidad de colegio que fueron considerados en la pensión provisional se dejaron sin efecto en la sentencia por improcedentes, a tono con el Informe sometido. Resolvemos que los mismos no procede considerarlos hoy para efectos de reclamo de deuda, y los \$816.00 sin retroactivos a la fecha de la petición, correspondiéndole un crédito al peticionado sobre lo que pagó por ese concepto, y eliminando la partida para efectos del cómputo. [...]. Se ordena a los abogados a reunirse para delimitar el crédito o deuda, excluyendo del cómputo gastos de matrícula o mensualidad escolar. [...].¹⁰

¹⁰ Íd., Anejo 15, págs. 52-53.

Inconforme, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* el **26 de mayo de 2020**.¹¹ Mediante esta, solicitó al TPI el relevo de la sentencia **dictada el 30 de octubre de 2019**, al amparo de la Regla 49.2(d) de las de Procedimiento Civil. Fundamentó su solicitud en que el TPI había acogido el Informe rendido por la EPA, quién, sin autoridad para ello, había realizado determinaciones relacionadas a la patria potestad. Es decir, esgrimió que la EPA había determinado, sin jurisdicción, que la peticionaria le había privado unilateralmente de la patria potestad al recurrido. Sobre lo mismo, sostuvo que el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501, dispone, entre otras cosas, que *[e]l examinador tendrá autoridad para considerar controversias contenciosas sobre paternidad, no así, custodia o patria potestad, las relaciones paterno o materno-filiales*. Por lo tanto, arguyó que la EPA estaba obligada a referir la controversia sobre patria potestad, y todo lo relacionado a esta, (deudas, consentimiento, etc.), a la consideración del TPI, para que fuese dicho foro con jurisdicción, quien determinase a base de la prueba fehaciente si, en efecto, hubo una privación unilateral de la patria potestad. Dado lo anterior, sostuvo que el informe y sus determinaciones con relación a patria potestad eran nulos *ab initio*, solicitando al TPI que así lo declarase y dejase sin efecto el referido dictamen.

El 26 de mayo de 2020, el foro primario emitió la Resolución recurrida, declarando No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia. Al así decidir, expresó lo siguiente:

No existe ninguno de los elementos, ni la controversia que se aduce es una que hace nula la sentencia de alimentos, teniendo la parte el término que dispone las reglas para ir en reconsideración y nunca lo hizo. Nada lo impedía. De todas formas, el EPA no resolvió si existía o no patria potestad, sino que a tono con las admisiones y testimonios bajo juramento de la propia parte que hoy solicita el relevo de la sentencia, recomendó al tribunal no considerar dichos gastos por no haber sido autorizados por el padre con patria potestad. A tono con la prueba presentada, dichos gastos no se consideraron, quedando

¹¹ Íd., Anejo 2, págs. 3-8.

oportunamente la parte aquí peticionaria debidamente notificada de la sentencia, sin que existiera impedimento alguno para acudir en reconsideración o revisión. No procede el relevo de sentencia.¹²

En desacuerdo, la peticionaria presentó una moción de reconsideración, que resultó denegada mediante Resolución de 11 de junio de 2020. Es entonces que recurre ante nosotros imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: El Honorable Tribunal de Instancia (TPI) cometió error de derecho al adoptar en la Sentencia el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias (EPA), que determinó, *inter alia*, que la Peticionaria privó unilateralmente al Recurrido de la Patria Potestad, ya que la EPA no tiene facultad en ley para determinar dicha controversia, siendo dicha facultad exclusivamente del TPI, conforme a la Ley Orgánica de la administración para el Sustento de Menores (8 LPRA [sec.] 501, Art. 13,(2) (e)).

Segundo Error: El Honorable Tribunal de Instancia (TPI) cometió error de derecho al declarar “No Ha Lugar” a la moción de la peticionaria de Relevo de Sentencia bajo la regla 49.2(d) de las de procedimiento civil; y, no ha lugar a la reconsideración, ya que la Sentencia dictada fue nula “*Ab Initio*”.

Por su parte, el recurrido presentó su alegato en oposición de manera oportuna. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, a la pág. 711;

¹² Íd., Anejo 1, pág. 1.

IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012). Ahora bien, la discreción judicial aludida no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Íd.; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece cuando procederá la expedición del recurso de *certiorari*, permitiendo, excepcionalmente, la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, en aquellos casos cuyas circunstancias particulares justifican la intervención del Tribunal de Apelaciones. En ese sentido, como norma general, la regla antes mencionada dispone que el *certiorari* será expedido únicamente cuando se recurra de una resolución u orden dictada bajo las Reglas 56 (“Remedios Provisionales”) y 57 (“Injunctions”) de las de Procedimiento Civil, *supra*, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A su vez, y como excepción a lo anterior, la Regla 52.1 establece que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) casos que revistan interés público; y (6) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Véase, además, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 2019 TSPR 90, a la pág. 10, 202 DPR ____ (2019), Op. de 9 de mayo de 2019; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, a la pág. 712.

Por lo tanto, conforme a lo anterior y con el fin de ejercer debidamente nuestra facultad revisora, debemos determinar, en primera instancia, si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento

Civil, *supra*. De ser así, entonces procedería evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal Apelativo, se justifica nuestra intervención. Al respecto, dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Ahora bien, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 antes citada, es determinante, por sí solo, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, *supra*. Esto, considerando lo abarcadora que resulta la discreción judicial, reconocida como “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces”. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

B. Relevo de Sentencia mediante la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es un remedio procesal disponible para solicitar al tribunal el relevo de los efectos de una sentencia por causa justificada; es decir, por alguno de los fundamentos allí establecidos. La regla aludida dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La moción de relevo de sentencia es un mecanismo *post sentencia* creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905–906 (1963). No obstante, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Les toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457–458 (1974).

Para que proceda el relevo de sentencia de conformidad con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. Es decir, la parte peticionaria está obligada a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas

en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Además, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823–824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

En cuanto al referido mecanismo y su interpretación, nuestro Más Alto Foro ha dispuesto que, aunque no puede ser utilizado en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración, una moción de relevo de sentencia debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a las págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, supra, a las págs. 624-625. Esto, sin olvidar la norma de que, al conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Cónsono con lo anterior, el tribunal, previo a dejar sin efecto una sentencia, deberá considerar ciertos criterios a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio, a saber: (a) si el apelante tiene una buena defensa en su méritos; (b) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; (c) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del referido relevo; (d) el perjuicio, si alguno, que sufriría la parte promovente si el tribunal no concede el remedio solicitado; y (e) si el promovente de la solicitud ha sido diligente en la tramitación de su caso. *Reyes Díaz v. Estado Libre Asociado de*

Puerto Rico, 155 DPR 799 (2001); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816 (1998); *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a las págs. 540-541; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

Además, la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que no excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2, supra. Sin embargo, el plazo aludido es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, supra, a la pág. 824. Por ejemplo, una sentencia es nula si ha sido dictada por un tribunal o foro sin jurisdicción. Como es sabido, una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando es nula. Dicho de otro modo, ante la certeza de que una sentencia es nula, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica, por lo que no cabe hablar de discreción en cuanto a tal proceder. Ello así, independientemente de que la solicitud se haga luego de transcurrido el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a las págs. 543-544.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En esencia, la peticionaria aduce que incidió el foro *a quo* al denegar su solicitud de relevo de la sentencia, puesto que, en lo sustantivo, la EPA entró a considerar asuntos atinentes a la patria potestad, para lo cual carecía de jurisdicción. Es decir, que la sentencia de 30 de octubre de 2019, mediante la cual el TPI adoptó las recomendaciones de la EPA, es nula. No tiene razón.

En primer lugar, no avistamos o reconocemos razón alguna por la cual la peticionaria prescindiera de los mecanismos procesales que le hubiesen permitido cuestionar la sentencia de 30 de octubre de 2019 de

manera oportuna. En concreto, no apreciamos un fundamento por el cual la peticionaria se abstuviera de presentar una moción de reconsideración ante el TPI, o una apelación ante nosotros, de haber estado en desacuerdo con la sentencia de 30 de octubre de 2019. En su lugar, dicha parte permitió que transcurrieran los términos para instar tales acciones *post* sentencia, luego de lo cual, intentó *recuperar* tal oportunidad a través de la presentación de una moción de relevo de sentencia. Aunque resulte reiterativo, lo cierto es que este último mecanismo no puede ser utilizado en sustitución de los recursos de reconsideración o apelación. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*.

Por otra parte, según indicáramos en la exposición de derecho, la moción de relevo de sentencia debe presentarse en un término **que no exceda los seis meses** establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En este caso, sin embargo, dicha petición fue instada en fecha muy superior a tal término, con precisión, el 26 de mayo de 2020, a pesar de que a través de ella se cuestionaba una sentencia de 20 de octubre de 2019, es decir, **habiendo transcurrido siete meses desde notificada la sentencia**. Pero, como ocurre con frecuencia en este tipo de situaciones, la peticionaria optó por aducir que el dictamen a relevar era nulo, tratando de escapar así de la fatalidad del término de seis meses aludido, puesto que tal plazo no aplica ante una sentencia que sea declarada nula. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella*, *supra*. Sin embargo, tenemos certeza de que el TPI actuó con jurisdicción al emitir su dictamen de 20 de octubre de 2019, dictamen que no presenta viso alguno de nulidad, por lo que no procedía la consideración de la petición de relevo de sentencia, superado el término de seis meses para su presentación. En este sentido, siendo inexistente la alegada causa de nulidad en la sentencia argüida por la peticionaria como justificante para dilatar la presentación de la moción de relevo de sentencia superando el término de seis meses, solo cabía su denegatoria, como bien hizo el TPI.

Finalmente, también concurrimos con la expresión del tribunal *a quo* al zanjar que la EPA no entró a variar, de ninguna manera, asuntos concernientes a la patria potestad. No apreciamos alguna recomendación de la EPA en que sugiriera siquiera variar de alguna forma la patria potestad. Tampoco podemos reconocer la teoría que impulsa la peticionaria que termina por divorciar en alguna manera el Informe de la EPA con la determinación del TPI que acoge las recomendaciones que allí subyacen, atribuyéndole a la primera haber actuado sin jurisdicción. Es decir, el TPI guarda completa potestad para acoger o no las recomendaciones de la EPA, pero en tanto haga suyo dicho Informe, la determinación es una atribuible al tribunal, no a la EPA.

IV. Parte Dispositiva

Por las razones que anteceden, y no apreciando que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la determinación recurrida, decidimos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones